

ESTATUTO SOCIAL DE LA EMPRESA DE CRÉDITOS INVERSIONES LA CRUZ S.A.

TÍTULO PRIMERO

DE LA DENOMINACIÓN: DOMICILIO SOCIAL -OBJETO Y DURACIÓN:

Artículo Primero

La Sociedad se denominará **EMPRESA DE CRÉDITOS INVERSIONES LA CRUZ S.A.** y se constituye como Sociedad Anónima. En el tráfico mercantil y a efectos publicitarios y comerciales, podrá utilizarse también la denominación abreviada "**INVERSIONES LA CRUZ**", no siendo necesario en este caso que figure el término sociedad anónima o la abreviatura S.A.

Tendrá su domicilio social principal en la ciudad de Lima, pudiendo por acuerdo de Directorio y de conformidad con la legislación financiera vigente, establecer sucursales, agencias u oficinas en cualquier lugar de la República así como en el extranjero.

Artículo Segundo

La Sociedad tiene por objeto realizar todas las operaciones y servicios indicados en el artículo 288 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones, así como en las demás disposiciones complementarias y reglamentarias, y/o aquellas que las sustituyan o modifiquen. Asimismo, la Sociedad podrá realizar solo a través de subsidiarias, las operaciones que se indican en el artículo 224 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones.

Para realizar su objeto y practicar las actividades relacionadas a el, la Sociedad podrá realizar todos los actos y celebrar todos los contratos permitidos a las sociedades anónimas de acuerdo a lo establecido por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, la Ley General de Sociedades, las normas pertinentes del Código Civil y demás normas sobre la materia.

Artículo Tercero

El plazo de duración de La Sociedad es indefinido, iniciando sus actividades una vez que la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones expida la correspondiente autorización de funcionamiento.

TÍTULO SEGUNDO

DEL CAPITAL SOCIAL, DE LAS ACCIONES, RESERVAS Y DIVIDENDOS.

Artículo Cuarto

El capital de la Sociedad es de **S/ 77,425,700.00 (SETENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES)** el mismo que se encuentra representado en **774,257 ACCIONES**, de un valor nominal de S/ 100.00 (CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES) cada una, todas íntegramente suscritas y totalmente pagadas.

Artículo Quinto

Las acciones serán nominativas y estarán representadas mediante anotaciones en cuenta en una institución de compensación y liquidación autorizada por la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

Artículo Sexto

Las acciones confieren a sus propietarios la calidad de Socios y les atribuyen, cuando menos, los derechos que el artículo 95 de la Ley General de Sociedades precisa. El accionista por el mero hecho de serlo se sujeta a lo dispuesto por el Estatuto Social, y los acuerdos y las resoluciones de la Junta General y del Directorio adoptados legalmente.

Artículo Séptimo

Las emisiones y transferencias de acciones, así como, los derechos reales constituidos sobre ellas, serán anotadas en el asiento del registro contable que le otorgue la institución de compensación y liquidación de valores.

La Sociedad sólo considerará accionistas, a las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro contable de la institución de compensación y liquidación en la que se encuentren inscritas las acciones.

Los derechos reales se registraran contra la presentación del correspondiente contrato ante la institución de compensación y liquidación, el mismo que de acuerdo a su naturaleza deberá contener los requisitos de ley.

Artículo Octavo

Las Acciones pueden ser transferidas libremente por los Accionistas. La transmisión de las Acciones opera con la inscripción en el registro contable de la institución de compensación y liquidación.

La inscripción produce los mismos efectos que la tradición de los títulos y es oponible a terceros desde el momento mismo en que se efectúa.

Artículo Noveno

En caso de muerte de uno de los Accionistas, la Sociedad reconocerá a sus herederos como Socios, luego de presentar la respectiva declaratoria de herederos o el testamento con las formalidades de ley.

Artículo Décimo

La Sociedad deberá contar con una reserva legal no menor al equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su capital social. La reserva se constituye trasladando anualmente no menos del diez (10%) de las utilidades después de impuestos y es sustitutoria de aquella a que se refiere la Ley General de Sociedades.

No podrá acordarse la transferencia anual de utilidades a la cuenta de reserva facultativa, sin que previamente se cumpla con la aplicación preferente dispuesta por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para la constitución de la reserva legal en el porcentaje anual establecido en el artículo 67 de la referida ley o para la reconstitución de la reserva legal en la forma dispuesta por el artículo 69 de la misma.

Artículo Décimo Primero

Las utilidades del ejercicio se determinan luego de haber efectuado todas las provisiones dispuestas por la ley, determinadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o acordadas por la sociedad.

El orden de prelación para la aplicación de las utilidades del ejercicio, es el siguiente:

11.1 Para la recomposición del capital mínimo.

11.2 Para la constitución de la reserva legal o, en su caso, para su reconstitución hasta el límite establecido en su segundo párrafo del artículo 69 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones.

11.3 Para la constitución de reservas facultativas o la distribución de dividendos.

La Junta General de Accionistas antes de distribuir utilidades, deberá aprobar previamente el respectivo Balance Final, con la finalidad que la Sociedad reparta estas con cargo a las ganancias netas de un ejercicio anual.

TÍTULO TERCERO

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo Décimo Segundo

La Junta General es la reunión de accionistas que, cumpliendo los requisitos legales y estatutarios de convocatoria, lugar y quórum, se celebra para deliberar y votar determinados asuntos de su competencia.

Las Juntas podrán ser obligatorias o anuales o facultativas. Ambas se realizarán por convocatoria del Directorio, pudiendo llevarse a cabo en la Sede Social o en cualquier otro lugar que el Directorio designe.

Todos los accionistas, inclusive los disidentes y los que no participen en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos legítimamente adoptados por la Junta General.

Artículo Décimo Tercero

La Junta General debe ser convocada por el Directorio mediante aviso que contenga la indicación del día, la hora, el lugar y las materias a tratar. Este aviso será publicado por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación de Lima y el diario oficial "EL PERUANO".

El aviso de convocatoria de la Junta General Obligatoria Anual y de las demás Juntas previstas en el Estatuto debe ser publicado con una anticipación no menor de diez días naturales al de la fecha fijada para su celebración. En los demás casos, salvo aquellos en que la ley o el Estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la publicación será no menor de tres días naturales. Podrá hacerse constar en el aviso la fecha en que se reunirá la Junta en segunda convocatoria, si no llegara a reunir el quórum correspondiente en la primera citación, la segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días naturales después de la primera.

Si la Junta General debidamente convocada no se celebrara en primera convocatoria, ni se hubiera previsto en el aviso la fecha de la segunda, ésta deberá ser convocada con los mismos requisitos de publicidad que la primera, y con la indicación que se trata de segunda convocatoria dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con tres días naturales de antelación por lo menos a la fecha de la reunión.

Artículo Décimo Cuarto

No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, la Junta se entenderá debidamente convocada y quedará válidamente constituida, siempre que estén presentes Accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas con derechos a voto y acepten por unanimidad la celebración de la Junta y los asuntos que se propongan tratar en ella.

Artículo Décimo Quinto

Tienen derecho a asistir a la Junta General, las personas naturales o jurídicas inscritas en el registro de la institución de compensación y liquidación en la que se encuentren inscritas las acciones de la Sociedad, hasta los dos días anteriores al de realización de la Junta.

Artículo Décimo Sexto

Desde el día de la publicación de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la Junta estarán a disposición de los accionistas en la sede de la Sociedad. Los accionistas pueden solicitar antes de la Junta o en ella, los informes que juzguen necesarios. El Directorio estará obligado a proporcionárselos salvo en los casos en que juzguen que la difusión de los datos solicitados perjudica el interés social. Esta excepción no procederá cuando la solicitud sea formulada por los accionistas presentes en la Junta que representen cuando menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

Artículo Décimo Séptimo

17.1. Corresponde a la Junta General de Accionistas, según sea el caso, lo siguiente:

17.1.1 Obligatoriamente, cuanto menos unas veces al año, dentro de los tres (3) meses siguientes a la terminación del ejercicio económico:

- a) Pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio anterior expresado en los estados financieros del ejercicio anterior.
- b) Resolver sobre la aplicación de las utilidades, si las hubiere.
- c) Determinar el número de miembros del Directorio, elegir a sus integrantes y fijar su retribución.
- d) Determinar o delegar en el Directorio la designación de los auditores externos, cuando corresponda.
- e) Resolver sobre los demás asuntos que le sean propios, conforme al presente Estatuto, y sobre cualquier otro consignado en la convocatoria.

Compete, asimismo, a la Junta General de Accionistas

- f) Remover a los miembros del Directorio y designar a sus reemplazantes.
- g) Modificar el Estatuto Social.
- h) Aumentar o reducir el capital social.
- i) Emitir obligaciones.
- j) Acordar la enajenación, en un solo acto, de activos cuyo valor contable exceda el cincuenta por ciento (50%) del capital de la Sociedad.
- k) Disponer investigaciones y auditorías especiales.

- l) Acordar la transformación, fusión, escisión, reorganización y disolución de la Sociedad, así como resolver sobre su liquidación, conforme a las normas y procedimientos establecidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras privadas de fondos de pensiones.
- m) Resolver en los casos que la ley o el estatuto disponen su intervención, y en cualquier otro que requiera el interés social.

17.1.2 Se deja expresa constancia que la modificación del estatuto social requiere autorización previa y expresa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, salvo las excepciones previstas en el artículo 62 de la ley 26702.

Artículo Décimo Octavo

Para la instalación de Juntas se aplicaran las siguientes reglas:

18.1 Salvo lo previsto en el acápite 18.3 siguiente, la Junta General de accionistas queda válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentre representado, cuando menos el cincuenta por ciento (50%) de las acciones suscritas con derecho a voto. En segunda convocatoria, deben estar presentes accionistas que presenten no menos de un tercio (1/3) de las acciones suscritas con derecho a voto.

18.2 En todo caso, podrá llevarse a cabo la Junta General aun cuando las acciones representadas en ella pertenezcan a un solo titular.

18.3 Para que la Junta General de accionistas adopte válidamente acuerdos relacionados con los asuntos mencionados en los incisos g), h), i), j) y l) del acápite 17.1.1 del artículo décimo séptimo, es necesaria en primera convocatoria, cuando menos, la concurrencia de dos tercios (2/3) de las acciones suscritas con derecho a voto. Para el caso de segunda convocatoria, es necesaria la concurrencia de al menos, tres quintas (3/5) de las acciones suscritas con derecho a voto.

Artículo Décimo Noveno

Respecto a la votación en juntas, se observara lo siguiente:

19.1 Cada acción da lugar a un voto.

19.2 El derecho a voto no puede ser ejercido por el accionista en los casos en que tuviera por cuenta propia o de terceros, intereses en conflicto con los de la Sociedad.

19.3 Los acuerdos se adoptan con el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto; en caso de segunda convocatoria, los acuerdos se adoptan con el voto favorable de por lo menos la tercera parte de las acciones suscritas con derecho a voto.

19.4 Cuando se trate de los asuntos señalados en los incisos g), h), l), J) y L) del artículo décimo séptimo, se requiere que el acuerdo se adopte por un número de acciones que represente, cuando menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas con derecho a voto.

19.5 Para efectos de adoptar los acuerdos de aumento o reducción de capital de La Sociedad, además de las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 62 y 64 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, así como en las normas complementarias.

Artículo Vigésimo

La Junta General Obligatoria Anual se reúne obligatoriamente cuando menos una vez al año dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico. Las Juntas

Generales de Accionistas se reúnen en cualquier oportunidad, estas juntas podrán efectuarse simultáneamente con la Junta General Obligatoria Anual.

Artículo Vigésimo Primero

Los Accionistas intervendrán en las Juntas Generales, de manera directa o podrán hacerse representar en la forma estipulada por la Ley General de Sociedades. Asimismo, tendrán los derechos de información y de impugnación que les concede la Ley.

Artículo Vigésimo Segundo

La Junta General estará presidida por el Accionista que designe la Junta, el Gerente General actuará como Secretario y a falta de este último, por el Accionista que designe la Junta.

Artículo Vigésimo Tercero

La Junta General de Accionistas, en casos excepcionales, podrá invitar a los directores, gerentes y demás funcionarios, así como a los profesionales y técnicos al servicio de la Sociedad, a asistir a la Junta General de accionistas con voz pero sin voto.

Artículo Vigésimo Cuarto

Antes de entrar en el orden del día, se formulara la lista de los asistentes expresando el carácter o representación de cada uno, y el número de acciones propias o ajenas que concurren. Al final de la lista se determina el número de acciones representadas y su porcentaje respecto del total de las mismas.

Artículo Vigésimo Quinto

Los acuerdos de las Juntas Generales se harán constar en un libro de actas legalizado y llevado conforme a Ley.

Para las actas deberán observarse las siguientes reglas:

- a)** En el acta de cada Junta debe indicarse el lugar, fecha y hora en que se realizó; la indicación de si se celebra en primera o en segunda convocatoria; el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen, el número de las acciones de las que son titulares; el nombre de las personas que actuaron como presidente y secretario; la indicación de las fechas y los periódicos en los que se publicaron los avisos de la convocatoria; la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados. Los requisitos antes mencionados que figuren en la lista de asistentes pueden ser obviados si esta forma parte del acta.
- b)** Cualquier Accionista concurrente o su representante y las personas con derecho a asistir a la Junta General, están facultados para solicitar que quede constancia en el acta del sentido de sus intervenciones y de los votos que hayan emitido.
- c)** El acta, incluido un resumen de las intervenciones referidas en el párrafo anterior será redactada por el secretario dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la Junta General.
- d)** Cuando el acta sea aprobada en la misma junta, ella debe contener constancia de dicha aprobación y deberá ser firmada cuando menos por el presidente, el secretario y un accionista designado.
- e)** Cuando el acta no se aprobase en la misma junta, ésta designara especialmente a no menos de dos accionistas para que conjuntamente con el presidente y el secretario de esa Junta General, la revisen, y aprueben. El acta debe quedar aprobada y firmada dentro de los diez días naturales siguientes a la celebración de la junta y puesta a

disposición de los accionistas concurrentes o sus representantes, quienes podrán dejar constancia de sus observaciones o desacuerdos mediante carta notarial.

- f)** Tratándose de las juntas universales, a que se refiere el artículo décimo cuarto del presente Estatuto, es obligatoria la suscripción del acta por todos los accionistas concurrentes a ellas.
- g)** Cualquier accionista concurrente a la Junta General tiene derecho a firmar el acta.
- h)** El acta tiene fuerza legal desde su aprobación.
- i)** Cuando por cualquier circunstancia no pudiere asentarse el acta de una Junta General en el libro respectivo, ella se extenderá y firmara por todos los accionistas concurrentes es un documento especial, el que adherirá o transcribirá al libro o a las hojas sueltas ni bien estos se encuentren disponibles, o en cualquier otra forma que permita la Ley.

Artículo Vigésimo Sexto

Las certificaciones relativas a los acuerdos adoptados por las Juntas Generales de Accionistas serán expedidas por el presidente, vicepresidente o el Gerente General.

TÍTULO CUARTO

DEL DIRECTORIO

Artículo Vigésimo Séptimo

Los Directores serán elegidos por la Junta General.

Para ser Director se precisa reunir los requisitos de idoneidad técnica y moral y no estar incurso en ninguno de los impedimentos que señala la Ley General de Sociedades y la Ley General del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

La Sociedad, a través de la Junta General de Accionistas, podrá designar Directores suplentes. La designación de los Directores deberá ser comunicada a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras privadas de fondos de pensiones. El nombramiento de los Directores se entenderá aceptado con la simple concurrencia de los miembros a la primera sesión que convoque el Presidente, luego de la designación efectuada por la Junta General de Accionistas.

Artículo Vigésimo Octavo

El Directorio estará compuesto por no menos de cinco ni más de once miembros.

No se requiere ser accionista para ser Director. El Directorio podrá sesionar fuera de la sede social, dentro del país o en el extranjero, y a través de cualquier mecanismo que la ley permita, incluyéndose la posibilidad de realizar sesiones no presenciales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General de Sociedades.

Artículo Vigésimo Noveno

El Directorio deberá constituirse con representación de la minoría o ser elegido, por unanimidad. Serán proclamados Directores quienes obtengan mayoría absoluta de votos en la respectiva Junta de Accionistas convocada para tal fin.

Artículo Trigésimo

El cargo de Director tendrá una duración de un (01) año, pudiendo ser reelegido, y continuar en el ejercicio del cargo mientras no se efectuó nueva elección y hasta que el elegido acepte el cargo.

Toda elección de Directores así como las vacancias, deben ser puesta en conocimiento de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en un plazo no mayor de un (1) día hábil de producidas, mediante la remisión de la copia certificada del acta de la sesión en que aquella conste, expedida por el secretario del directorio o quien haga de sus veces.

Artículo Trigésimo Primero

No pueden ser Directores de la Sociedad los impedidos de conformidad con la Ley General del Sistema Financiero, del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo Trigésimo Segundo

El Directorio elegirá en su seno, en su primera reunión anual, a un Presidente y a un Vicepresidente. El Presidente personifica a la Sociedad correspondiéndole suscribir todos los documentos públicos en los que intervenga la Sociedad, salvo que el Directorio o la Junta General resuelvan otra cosa, asimismo, corresponde al directorio la supervigilancia del cumplimiento de las resoluciones de la Junta General y del propio Directorio.

Artículo Trigésimo Tercero

El Directorio tiene las facultades de representación legal y de gestión necesarias para la administración y dirección de la sociedad, sin más limitación que las establecidas en la Ley y en los Estatutos.

En forma enunciativa, las principales atribuciones y facultades del Directorio son:

- a)** Dictar y modificar los reglamentos internos.
- b)** Resolver la compra y venta de bienes muebles e inmuebles, valores y equipos por encima de los límites que se señalen a la gerencia.
- c)** Aprobar la constitución de garantías que afecten a los bienes de La Sociedad, no delegada a los gerentes y funcionarios.
- d)** Convocar a Junta General y determinar los asuntos a tratar en ella.
- e)** Aprobar la contratación de préstamos mutuos, créditos en cuenta corriente y otras operaciones semejantes, con o sin garantía cuando superen los límites que se deleguen para estas operaciones a la gerencia.
- f)** Revisar y aprobar cualquier otro género de contratos requeridos para la realización de los fines sociales, que exceda a las atribuciones de la gerencia.
- g)** Presentar la memoria anual y el proyecto de balance general a la Junta General de accionistas.
- h)** Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias, así como de los acuerdos de la Junta General.
- i)** Resolver cualquier asunto que no sea atribución de la junta general y de la gerencia conforme a la Ley y a los Estatutos, y
- j)** Delegar parcialmente sus atribuciones con las limitaciones legales.

Artículo Trigésimo Cuarto

Los Directores deben desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal. Están obligados a guardar reserva respecto de los negocios de la Sociedad y de la información social a que tengan acceso, aun después de cesar sus funciones, respondiendo ante la Sociedad, sus accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la Ley, al Estatuto o los realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave.

Artículo Trigésimo Quinto

Los Directores titulares y los suplentes, de ser el caso, con la solidaridad que estipula la Ley General de Sociedades, son especialmente responsables de:

1. Aprobar operaciones y adoptar acuerdos con infracción de las disposiciones de la Ley y, señaladamente, de las prohibiciones o de los límites establecidos en ella.
2. Omitir la adopción de las medidas necesarias para corregir las posibles situaciones irregulares que pudiesen presentarse en la gestión de la Sociedad.
3. Dejar de atender las disposiciones que dicte la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos y Pensiones en el ejercicio de sus funciones, así como los pedidos de información que emanen de ese organismo o del Banco Central de Reserva del Perú.
4. Dejar de proporcionar información a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones, o suministrarla falsa, respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la empresa.
5. Abstenerse de dar respuesta a las comunicaciones de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones o del Banco Central de Reserva del Perú que sean puestas en conocimiento por mandato de la Ley o por indicación de dichos organismos.
6. Omitir la adopción de las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorias, internas y externas.

Artículo Trigésimo Sexto

El Directorio se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Sociedad, debiendo celebrar una sesión ordinaria cuando menos una vez al mes. Los Directores serán convocados para dicha reunión mediante esquelas remitidas con cargo, salvo que estuvieran reunidos todos los Directores y haya acuerdo unánime para llevar a cabo la reunión con los asuntos a tratarse en ella, debiendo dejar en acta, expresa constancia sobre el particular.

Artículo Trigésimo Séptimo

El quórum de las reuniones de Directorio será la mitad más uno de sus miembros en ejercicio. Cada Director tendrá un voto y se tomarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos de los Directores concurrentes.

El Director que en cualquier asunto tenga interés contrario al de la Sociedad, deberá manifestarlo al Directorio y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto. El Director que contravenga esta disposición es responsable de los daños y perjuicios que cause a La Sociedad, y podrá ser removido por el directorio a propuesta de cualquier accionista o director.

Artículo Trigésimo Octavo

Cesa el cargo de Director por:

- a)** Fallecimiento.
- b)** Renuncia
- c)** Remoción
- d)** Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley.
- e)** Por faltar a sesiones de manera ininterrumpida, sin licencia del Directorio, por un periodo de tres meses.
- f)** Por incurrir en inasistencias, con licencia o sin ella, que superen la tercera parte del total de sesiones celebradas en un lapso de doce meses que culmine en la fecha de la última ausencia. Esta causal no opera en la medida en que, si existiese suplente designado, éste asista a las sesiones. La vacancia del Director titular determina automáticamente la de su suplente.

Si no hubiera Directores suplentes y se produjese la vacancia de uno o más Directores, el mismo Directorio podrá elegir a los reemplazantes para completar su número por el periodo que aún resta al Directorio.

Artículo Trigésimo Noveno

Los acuerdos de Directorio se consignaran en un libro de actas legalizado y llevado conforme a Ley. Las actas deberán expresar la fecha, hora y lugar de celebración y el nombre de los concurrentes, los asuntos tratados, las resoluciones adoptadas y el número de votos emitidos en cada caso y las constancias que quieran dejar los Directores.

Las actas serán firmadas por los Directores concurrentes a la correspondiente sesión.

Artículo Cuadragésimo

Las certificaciones relativas a los acuerdos adoptados por el Directorio, podrán ser expedidas por el Presidente, Vicepresidente o por el Gerente General.

TÍTULO QUINTO

DEL RÉGIMEN DE LA GERENCIA

Artículo Cuadragésimo Primero

La Administración Ejecutiva inmediata de la Sociedad, correrá a cargo del Gerente General y demás Gerentes; en consecuencia se otorga al Gerente General la facultad de nombrar, remover, amonestar y cesar a Gerentes, funcionarios y apoderados, y demás personal de la empresa, señalando sus atribuciones, jerarquía y remuneraciones.

Por su parte el Directorio deberá aprobar la estructura de poderes en la cual se detallan las facultades y atribuciones que correspondan al Gerente General, a los demás Gerentes y Apoderados Especiales si los hubiera.

Artículo Cuadragésimo Segundo

El Gerente General será el ejecutor de todas las resoluciones del Directorio, estando investido, en consecuencia, de la representación judicial y administrativa de la empresa.

Artículo Cuadragésimo Tercero

En el caso de no haber Gerente en funciones, o si este se encuentra impedido de ejercer el cargo, la representación de la sociedad la ejercerá temporalmente la persona que designe el Directorio.

TÍTULO SEXTO

DE LA INFORMACION FINANCIERA, MEMORIA Y UTILIDADES.

Artículo Cuadragésimo Cuarto

Finalizado el ejercicio, el Directorio formulara la memoria, los estados financieros y la propuesta de aplicación de utilidades.

Los estados financieros deben ser puestos a disposición de los Accionistas para ser sometidos a consideración de la Junta Obligatoria Anual.

Artículo Cuadragésimo Quinto

En la misma oportunidad señalada en el artículo anterior, la Junta General Obligatoria anual resolverá el destino de las utilidades y la remuneración del Directorio.

TÍTULO SÉPTIMO

ARBITRAJE

Artículo Cuadragésimo Sexto

Toda clase de cuestiones o desacuerdos entre Accionistas en razón de su calidad de accionistas, o entre estos y la Sociedad o sus administradores, serán sometidos a la decisión inapelable de un tribunal arbitral compuesto de tres miembros, de los cuales uno será designado por cada una de las partes y el tercero será nombrado por los dos árbitros así designados. Los árbitros actuarán como amigables componedores, a no ser que cualquiera de las partes solicite que el arbitraje sea de derecho, caso en el cual esta forma de arbitraje será obligatoria y los árbitros deberán ser abogados.

TÍTULO OCTAVO

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo Cuadragésimo Séptimo

Llegado el caso de liquidación voluntaria de la Sociedad, quedaran a cargo de ellas las personas jurídicas que designe la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, observándose durante el periodo de liquidación, las reglas de este Estatuto en cuanto sean aplicables, las establecidas en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones, en la Ley General de Sociedades, en otras normas pertinentes y en los acuerdos de las Juntas Generales.

Artículo Cuadragésimo Octavo

Si luego de pagada las deudas de la Sociedad en la forma que señala la Ley, hubiese un saldo, este será repartido a prorrata entre todos los Accionistas en proporción al capital nominal que representen las Acciones que posean.

Asimismo, concluida la liquidación, los accionistas deberán designar la persona o entidad que conservará los libros y documentos de la Sociedad.

TÍTULO NOVENO

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo Cuadragésimo Noveno

En todo lo no previsto por el presente Estatuto, se aplicara la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, así como las normas de la Ley General de Sociedades y demás dispositivos legales pertinentes.